

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12

Fecha: 15/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00336	Acción de Reparación Directa	NIDIA ROSA CERPA VACCA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/02/2018	
20001 33 33 001 2013 00005	Acción de Reparación Directa	YAFFI NICOLAS BAYETH RANGEL	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite ORDENA DESGLOSE	14/02/2018	
20001 33 33 001 2013 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADAN DE JESUS CORONADO CRUZATE	CASUR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	14/02/2018	
20001 33 33 001 2015 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA FECHA DE LA SENTENCIA Y ORDENA TENER POR NOTIFICADA A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE Y CONCEDERLE EL TERMINO DE DIEZ DIAS DE EJECUTORA DE LA SENTENCIA	14/02/2018	
20001 33 33 001 2015 00083	Acción de Reparación Directa	HECTOR MANUEL CARDENAS RIVERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA TRAMITAR INCIDENTE SANCIONATORIO	14/02/2018	
20001 33 33 001 2015 00340	Acción de Reparación Directa	JHON RAFAEL FULA ACEVEDO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/02/2018	
20001 33 33 001 2016 00332	Acción de Reparación Directa	HUMBERTO PULECIO BOCANEGRA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION, DECRETA PRUEBA DE OFICIO, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y SEÑALA EL DIA 22 DE MAYO DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTOS	14/02/2018	
20001 33 33 001 2016 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS CARLOS MOSCOTE FUENTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR SECRETARIA DE EDUCACION	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIOS	14/02/2018	
20001 33 33 001 2017 00210	Acción de Reparación Directa	MANUEL ANTONIO VARGAS VILLADIEGO	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	14/02/2018	
20001 33 33 001 2017 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECLARÓ IMPEDIMENTO Y ORDENA CONTINUAR EL PROCESO	14/02/2018	
20001 33 33 001 2017 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR FREYMAN CADENA PANTOJA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CREMIL	Auto resuelve aclaración providencia ADICIONA EL AUTO ADMISORIO SEÑALANDO QUE EL EJERCITO NACIONAL ES DEMANDADO	14/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00497	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ARZUAGA SOLANO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	14/02/2018	
20001 33 33 001 2017 00533	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/02/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/02/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

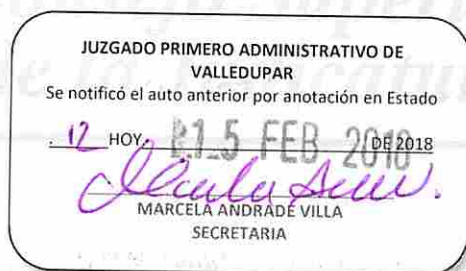
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: LUIS ANGEL DÍAZ CERPA Y OTROS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 512 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: JUAN CARLOS BAYEH RANGEL Y OTROS
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2013-00005-00

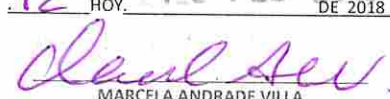
En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud del apoderado de la parte actora se ordena realizar el desglose a costas de la parte actora y en consecuencia se ordena la entrega del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
12 HOY. 15 FEB 2018 DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ADAN DE JESUS CORONADO CRUZATE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2013-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 78 del cuaderno 03 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



050
como
nueva
apoderada

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : DIANIS MARÍA GUTIERREZ
Demandado : MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00044-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 255 del expediente, se ORDENA:

PRIMERO: ACLARAR que la sentencia proferida en el proceso de la referencia fué expedida el día Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), y no como inicialmente se plasmó en dicha providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada a la apoderada judicial de la parte demandante de la providencia proferida el día 19 de Diciembre de 2017, como consecuencia de ello y en atención a que se pudo corroborar dentro del expediente que no se le brindaron las garantías procesales a efectos de que ésta pudiera interponer los recursos de ley debido al error involuntario que cometió la secretaría de este Juzgado, se ORDENA concederle el término de Diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 12 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: ANDRES ALBERTO CARDENAS POLO
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00083-00

Observa el Despacho que mediante autos de fecha 23 de Octubre de 2017 y 5 de Diciembre de 2017 se ordenó requerir al Ejército Nacional para que allegara con destino a este proceso fecha exacta de vinculación y retiro del servicio militar del señor ANDRES ALBERTO CARDENAS POLO, requerimiento este que fue atendido por la apoderada judicial del Ejército Nacional, quien a su vez le corrió traslado al Director de Personal de la entidad demandada puesto este último es el competente para darle cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Pese a todo lo anterior, en el auto de fecha 5 de Diciembre de 2017 se procedió a constatar lo plasmado en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. que dispone el procedimiento que el Juez debe seguir a fin de imponer las sanciones previstas en la norma *ibídem*, procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a su vez establece:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que al no dar cumplimiento con el trámite anteriormente indicado, se configura una violación a las órdenes dadas por este Despacho y teniendo en cuenta que como el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado al Director de Personal del Ejército, puesto que como lo hizo saber la apoderada de la parte demandada, es dicho funcionario quien debe darle cumplimiento a las órdenes dadas por este Despacho; por lo que se le

correrá traslado al Director de Personal del Ejército, Coronel GIOVANNI VALENCIA HURTADO por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales dicho funcionario podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Tramítase incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de lo ordenado en los autos de fecha 23 de Octubre de 2017 y 5 de Diciembre de 2017, en consecuencia, Córrase traslado al Director de Personal del Ejército, Coronel GIOVANNI VALENCIA HURTADO por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

M.D.A.E



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: CELINA MARIA VILLALBA DE ARMESTO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00095-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero del 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia apelada, proferida el 18 de Octubre de 2017 proferida por este despacho dentro del proceso de referencia.

Consecuentemente teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante la providencia en mención manifestó que:

“(…)

Debió dársele el mismo tratamiento de la vinculación del Municipio de Valledupar, a la de Colpensiones, por cuanto el juicio sobre la necesidad de su vinculación al proceso provino del estudio realizado por el Juez y no del arbitrio del apoderado de la parte demandante, el cual no ha incurrido en causal de inadmisión alguna respecto a la determinación del extremo pasivo de la Litis, conforme a la normativa antes transcrita.

Por lo anterior, en el sub lite solo resultaba procedente por parte del Juez Primero hacer uso de la facultad oficiosa otorgada por el artículo 61 del Código General del Proceso y en consecuencia ordenar su vinculación sin necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado y mucho menos imponiéndolo como una carga a la parte demandante, pues la norma lo faculta para ello y es su obligación dar cabal cumplimiento a dicha preceptiva

(…)”

En ese orden de ideas y como quiera que este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el 21 de Septiembre de 2017 inadmitió la demanda; se ordenará dejar sin efectos el auto proferido en dicha audiencia y apelando a lo manifestado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar y el Artículo 61 del CGP se vinculará a Colpensiones.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial el día 21 de Septiembre de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, vincúlese a COLPENSIONES a la presente demanda y notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

M.D.A.E



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : JHON EMILIO FULA ALVARADO Y OTROS
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00340-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de Diciembre de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARÍA
FECHA: 15 FEB 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 12  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: CESAR PULECIO RAMIREZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00332-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presento memorial desistiendo del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial contra el auto que negó la práctica de los testimonios del proceso.

Frente al desistimiento de actos procesales diferentes a la demanda el C.P.A.C.A no estableció una reglamentación expresa que regule este asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa, de forma que se hace necesario acudir al artículo 316 del Código General del Proceso que indica:

*“(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, las partes pueden libremente desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual, ante la aceptación de la solicitud, la providencia recurrida quedaría en firme respecto de quien presentó la petición.

Teniendo presente los anteriores argumentos conceptuales, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial contra el auto que negó la práctica de los testimonios del proceso; de forma que no se trata de un asunto que implique la disposición del derecho en litigio; motivo por el cual el Despacho considera procedente aceptar dicha manifestación y por consiguiente, dejar ejecutoriada la providencia apelada.

Por otro lado y como quiera que dentro del proceso de la referencia no se allegó el proceso penal de manera completa se ordenará a costas de la parte actora que allegue con destino a este proceso copia íntegra y completa del proceso penal que es catalogado como injusto por la parte demandante.

Finalmente y como quiera que no hay más pruebas que decretar y/o pruebas solicitadas por las partes, el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio y como consecuencia de lo anterior se convocará a audiencia de alegaciones y juzgamientos a la que hace alusión el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Despacho en audiencia inicial de fecha 25 de Enero de 2017.

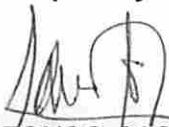
SEGUNDO: Declárese ejecutoriado el auto proferido por el Despacho en audiencia inicial de fecha 25 de Enero de 2017.

TERCERO: Se ordena al apoderado judicial de la parte actora que allegue con destino a este proceso copia íntegra y completa del Proceso Penal catalogado como injusto por la parte demandante.

CUARTO: Declárese clausurado el periodo probatorio de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se señala el día Veintidós (22) de Mayo del año 2018, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la audiencia de alegaciones y juzgamientos ordenada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los Apoderados judiciales de LA RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018).

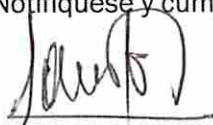
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOS CARLOS MOSCOTE FUENTES
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00362-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia entró al Despacho para efectos de proferir la sentencia de rigor, considera esta Agencia Judicial que antes de tomar una decisión de fondo, se requiere que se allegue al expediente la información del estado actual del demandante Docente CARLOS CARLOS MOSCOTE, a fin de corroborar en qué grado de escalafón se encuentra actualmente inscrito. De conformidad con lo anterior, es del caso hacer uso de la facultad otorgada en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo un periodo probatorio adicional por el término de 10 días, para efectos de oficiar al Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, para que EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, certifique a este Juzgado el grado de escalafón docente nacional en el que se encuentra inscrito el demandante y, en el caso hipotético de haber sido ascendido, certifique a partir de qué fecha se efectuó el ascenso, y si con ocasión de dicho ascenso, el Municipio de Valledupar ha reconocido y pagado suma alguna por concepto de lo dejado de percibir durante el tiempo que según considera el actor, tardó la administración en ascenderlo.

Lo anterior, habida cuenta que la información que se requiere, es necesaria para proferir la sentencia que resuelva la controversia planteada en este proceso.

Por Secretaría Ofíciase, advirtiéndole a la Entidad que debe contestar dentro del término y de manera completa el requerimiento realizado.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB

Estado No 12
15 FEB 2018


REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VARGAS VILLADIEGO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
RAD. 20001-33-33-001-2017-00210-00**

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado el Apoderado Judicial del HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Para resolver dicha solicitud se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Por lo anterior el Despacho admitirá el llamamiento en Garantía presentado por el Apoderado Judicial del HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.", con domicilio en la Carrera 63 N° 49 A – 31 PT de la ciudad de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta

providencia a la siguiente empresa: "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A", con domicilio en la Carrera 63 N° 49 A – 31 PT de la ciudad de Medellín, Antioquia. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, si la hubiere, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Requiérase a la parte llamante a fin de que consigne el valor de \$20.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación del presente llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo



MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : DEYSI TORREGROSA FUENTES
Demandado : NACION - MIN EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00229-00

Revisado el proceso de la referencia se observa que en auto de fecha 18 de septiembre de 2017 el titular del despacho se declaró impedido para seguir conociendo del mismo en razón a que su hermana ocupa un cargo del nivel directivo en el departamento del Cesar; no obstante al avizorar que el Departamento del Cesar no figura como demandado expreso dentro del proceso no existen motivos por los cuales se deba seguir invocando una causal de impedimento inexistente respecto de los demandados reales de la presente litis y como consecuencia de ello se dejará sin efectos el mencionado auto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

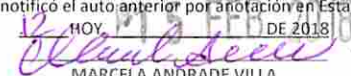
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el día 18 de septiembre de 2017, mediante el cual el titular del Despacho se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 14 DE FEB DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : OMAR FREYMAN CADENA PANTOJA
Demandado : NACION - MININDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CREMIL
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00397-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Diez (10) de Octubre de 2017 al momento de indicar que la parte pasiva en el presente proceso está conformada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, se corregirá el lapsus calami cometido en dicho auto, en el entendido de precisar que los demandados son la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- y el EJERCITO NACIONAL, este último fue notificado mediante correo electrónico visible a folio 48 por tanto se entenderá notificado desde el día 11 de Diciembre de 2017, en consecuencia se ordena ADICIONAR dicho auto en el siguiente sentido:

1º. Córrase traslado al EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo ordenado en el art 172 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY: 15 FEB 2018

MARCELA ANDRÁDE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actora: JOSÉ GREGORIO ARZUAGA SOLANO

Demandado: NACION – MIN DEFENSA - CASUR

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00497-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 15 de Enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Para resolver se considera,

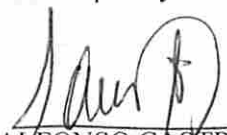
El artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; así las cosas teniendo en cuenta que la parte actora pretende se revoque el auto de fecha 15 de Enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, el cual según lo establecido en el artículo 243 *ibidem* es susceptible de ser apelado, se ordena NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado.

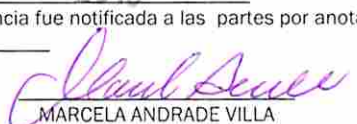
No obstante, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día 15 de Enero del presente año.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
FECHA: 15 FEB 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 12  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00533-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a GRACE MANJARRES GONZALEZ y ELKIN JOSE PADILLA MARTINEZ como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 23 y 24 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

